

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 30-jun-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1130
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Eugenia Serrano Ramírez
Demandado: Carmenza Rodríguez Gillon y otro
Radicación: 76-520-40-03-005-2016-00403-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio 312 del **22 de febrero de 2021** se requirió, so pena de desistimiento tácito (art. 317 núm. 1 C.G. del P.), al apoderado judicial de la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que consistía en allegar el contrato de transacción requerido para que el Despacho pudiera acceder a la terminación deprecada por el mismo y coadyuvada por una de las demandadas, ya que, se fundamentaron para dicho fin en el art. 312 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme al informe de secretaría que precede, se encuentra que el término conferido al extremo activo vencía el **14 de abril de 2021** y que durante dicho periodo de tiempo el mandatario no allegó la información requerida por esta instancia judicial para poder decidir sobre el trámite de estas diligencias.

Ahora bien, encuentra el Juzgado en esta oportunidad que pese a lo anterior, al verificar todo el infolio se evidencia que, estas diligencias se encuentran viciadas por una causal de nulidad desde la génesis de las mismas, atinente a que, de manera alguna se allegó por el apoderado actor, memorial poder que lo facultará para obrar como apoderado judicial de la demandante; causal que se encuentra taxativamente establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, considera esta instancia, necesario, en aras de garantizar un debido proceso, dar aplicación al control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y en tal virtud, declarar la nulidad de todo lo actuado en estas diligencias e inadmitir la demanda para que se acredite en debida forma la representación judicial de la parte demandante.

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, tal como lo prevé la mencionada norma.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente proceso por haberse incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, que quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante carece íntegramente de poder.

TERCERO: INADMITIR la presente solicitud de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la señora **MARIA EUGENIA SERRATO RAMIREZ**, contra **CARMENZA RODRIGUEZ GALLON y SALUSTIO ROJAS LIZARAZO**, por las razones anteriormente indicadas.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db33c20adc35d570f21b5a60b5aeb1b61aa24026e2181e0dfc434c57ae9163f**
Documento generado en 08/07/2021 01:58:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>